

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la terminación del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora ROSA EVA GONZÁLEZ TRIANA actuando a nombre propio, en representación de su hijo SAMUEL BEDOYA GONZALEZ, en contra del señor LUIS EDGAR BEDOYA HENAO progenitor del menor.

Así las cosas, por Auto de Sustanciación N.º 910 del dos (02) de noviembre del año en curso, se aprobó la liquidación de crédito realizada por la parte demandada y en donde se precisó que, adeudaba la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 1.719.310) a la parte demandante, decisión que goza de firmeza.

Sobre el pago total de la obligación, el artículo 461 del CGP, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Ahora, efectuada la consulta en el portal del BANCO AGRARIO, se evidencia que a órdenes de este proceso se encuentran consignado el depósito judicial N.º 454130000034920 por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 1.719.310). Depósito que, se le entregará a la parte demandante de conformidad con el valor adeudado en el mandamiento de pago.

Lo anterior indica que, el citado depósito cubre la totalidad de la deuda insoluta, por tanto, se acredita EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que hace viable decretar la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Por último, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el radicado de la referencia. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

En consecuencia y por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora ROSA EVA GONZÁLEZ TRIANA actuando a nombre propio, en representación de su hijo SAMUEL BEDOYA GONZALEZ, en contra del señor LUIS EDGAR BEDOYA HENAO, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Entregar la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 1.719.310) a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

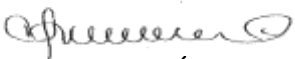


LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 198 del 14 de noviembre de 2023



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.

Secretaría, 20 de noviembre de 2023. El día 17 de noviembre de 2023, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria